

IDENTIFICAR EL DISCURSO DEL ODIO EN REDES: UNA DISTINCIÓN FUNDAMENTAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Emmer Antonio Hernández Ávila, egresado del CEPC en la promoción 2019-2020

I. Introducción.

George Orwell apreciaba con puntualidad que “nuestro lenguaje jurídico es substancialmente una parte del lenguaje corriente”. En otras palabras, que muchas de las acciones, actos y omisiones cotidianas contienen un trasfondo legal, aun cuando la población legal no comprenda el alcance de esto.

Bajo esa premisa, es posible introducir un concepto jurídico cuya relevancia se ha alzado en las dinámicas sociales a partir del cese de la Segunda Guerra mundial; el discurso del odio. A pesar de ello y del intento en diversas instancias normativas por estimar una aproximación con pretensión de validez en el sistema jurídico de dicho concepto, bien de carácter nacional o en su caso internacional, esta tarea no puede agotarse únicamente a través de la labor del legislador democrático.

Existe una tensión recurrente entre la libertad de expresión y el discurso del odio. Se trata de un tópico sumamente debatido en diversas regiones democráticas del globo. Por un lado, en Norteamérica, se apuesta por un modelo liberal que garantiza en mayor medida toda expresión amparada por la libertad inherente a las personas. Por otra parte, Revenga Sánchez ha denominado “democracia militante” aquella donde la protección a la dignidad de la persona se antepone a toda manifestación que pueda vulnerar los elementos más esenciales de su existencia y en el que subyacen una serie de hechos históricos discriminatorios que justifican su expulsión sistémica: antisemitismo, segregación racial, homofobia, etc.

Nuevos escenarios se abren paso de la mano de la revolución tecnológica. Los grandes avances, aportaciones y ventajas que las Tecnologías de la Información y Comunicación proveen y permiten el acercamiento de las brechas territoriales y espaciales que antes se tornaban problemáticas entre los seres humanos. Asimismo, representan una serie de

desafíos y retos sobre los cuales el derecho se encuentra en la necesidad y obligación de brindar, en la medida en que la progresión y velocidad de los cambios lo permitan, respuestas que solventen la gama de circunstancias que se presentan.

II. Problematización.

El problema que se pretende exponer se divide en dos vertientes. La primera corresponde a la nueva era de socialización digital e interacción *inter pares* para la generación de canales de comunicación y debate público en redes sociales, lo que eventualmente difumina las barreras tradicionales de correspondencia entre personas. En un segundo momento, de cara al primero de los planteamientos, es necesario determinar qué y cuáles pueden ser consideradas manifestaciones del discurso del odio y no otro tipo de expresión, pues de conformidad a las nuevas regulaciones de las redes sociales bastan algunas expresiones literales para que se produzca un efecto de censura (*chilling effect*) de los comentarios, del usuario y, en consecuencia, del derecho a la libertad de expresión.

La globalización es un proceso complejo que parece situarse, en principio, en dirección a un punto específico o concreto del planeta, pero que realmente se encuentra inmerso dentro otros procesos más amplios que, al acrecentarse y crear nuevas formas de interacción, se tornan irreversibles. Al respecto, Laporta advertía con especial puntualidad que, las “interacciones humanas que se elevan con facilidad sobre las fronteras estatales establecidas” generan “toda una trama de relaciones políticas, económicas, sociales y culturales que parece flotar por encima de los ámbitos locales, regionales y nacionales para construirse en una nueva suerte de civilización transnacional”.¹

Por otra parte, la irrupción de las TIC, en general, ha provocado, sin lugar a dudas, la modificación y el replanteamiento de conceptos tradicionales de la teoría política, como lo demuestran los términos *e-gouvernement* o *e-democracy*. Sin adentrarnos en los efectos sustantivos de ellos, debe decirse que estas redefiniciones conceptuales han logrado reflejar

¹ Laporta, F., “Imperio de la ley y globalización”, en Laporta, F., *El imperio de la ley. Una visión actual*, Madrid, Trotta, 2007, págs. 243-265.

una mayor participación ciudadana, toda vez que, en el mundo digital también se acogen los procesos democráticos y, con ello, el ejercicio de la libertad de expresión².

Lo anterior puede traducirse, en palabras de Guitán, como un elemento transformador de las democracias, pues implica que los ciudadanos participen en la toma de decisiones, así como una mayor interacción entre ellos y los gobiernos a través de las TIC.³ Dentro de estos procesos integradores que compaginan las dinámicas sociales con la nueva realidad digital, se incluye el ejercicio de los derechos, que es tan diverso como la cantidad de cruces y efectos que provocan. Sin embargo, la libertad de expresión, por su posición central y fundamental en el desarrollo democrático de los Estados, tiene una mayor influencia dentro de la conformación de estos procesos.

La nueva forma de comprender la existencia del mundo y su funcionamiento puede trasladarse a los procesos políticos en los que participan los seres humanos día a día. Ahora, bastan un par de minutos y un clic para que cualquier persona genere una opinión, un punto de vista o un bloque de pensamiento. Así, una ventaja innegable de las TIC es que la blogosfera trajo consigo canales más estrechos para el ejercicio y agotamiento de diversos derechos, entre ellos, la libertad de expresarse.

Imbricadas estrechamente se encuentran las redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram, Telegram, entre muchas otras que aparecen con cotidianeidad, puesto que los comentarios y posiciones respecto a una multiplicidad de temas que se vierten cada segundo en estas se insertan en un proceso más amplio y complejo: el proceso de construcción democrática en red. Esto se sustenta, como reconoce Pino Ortiz,⁴ en que las TIC no se agotan únicamente en la creación de vehículos que reduzcan las distancias interpersonales, sino que permiten la creación de una nueva arena para el debate y la opinión pública.

Por lo tanto, cuando los ciudadanos en una comunidad política “se reúnen y conciertan libremente sin presiones y con la garantía de poder manifestar y publicar libremente su opinión, sobre la oportunidad de interactuar según intereses generales”,⁵ se encuentran, a su

² García Guitán, Elena (2016), “Democracia digital. Discursos sobre participación ciudadana y TIC”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 173, 2016, pág. 173.

³ *Ídem*.

⁴ Pino ortiz, Pamela (2010): “Las tecnologías de hoy en un mundo globalizado”, en *Revista Gestión y Desarrollo*, págs. 209-216.

⁵ Habermas, Jürgen (1964), *Relaciones públicas*, Reed. Cultura y crítica. Frankfort, pág. 61.

vez ,en la capacidad de incidir de alguna forma en los procesos democráticos de la sociedad en la que se desenvuelven.

Ahora bien, el análisis —no solo político del estado de la cuestión—, nos lleva a reflexionar diversas consecuencias jurídicas que se han acrecentado con esta simbiosis del proceso social ordinario objeto de estudio (libertad de expresión y discurso del odio). Es así como, por ejemplo, en el seno de las Naciones Unidas se emitió la Resolución 73/179, de fecha 17 de diciembre de 2018, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, AG), en seguimiento a las diversas consideraciones contenidas en las resoluciones precedentes 68/167, del 18 de diciembre de 2013, 69/166, del 18 diciembre de 2014, y 71/199, del 19 de diciembre de 2016, y la resolución 45/95, del 14 de diciembre de 1990, sobre el derecho a la privacidad en la era digital.

En dicha resolución la Asamblea General reconoce, a partir del derecho a la privacidad, la interconexión entre la libertad de expresión y otros aspectos sustanciales de la vida humana. De tal forma, su trascendencia radica en que es posible “contribuir a la capacidad de las personas de participar en la vida política, económica, social y cultural, y observando con preocupación que las violaciones o abusos del derecho a no sufrir injerencias ilícitas o arbitrarias en el derecho a la privacidad pueden afectar al disfrute de otros derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y a tener opiniones sin injerencia y el derecho a la libertad de reunión pacífica y la libertad de asociación”.⁶

Ahora bien, el discurso del odio es un concepto jurídico vivo. Es decir, los conflictos y roces a los que se aludió inicialmente son una constante y, a partir de la interpretación que hacen los órganos judiciales o de control constitucional —o convencional— se obtienen respuestas a casos concretos, pero también, a la interpretación que de esta figura puede hacerse. (No es el punto explicar la construcción jurisprudencial del concepto).

Señala Alexandra Siegel que, el discurso de odio en línea es aún más abstracto e indefinido que el concepto gestado de discurso del odio en las sentencias actuales. En ese sentido, la velocidad con la que se esparce en el ciberespacio le da a este un nivel más alto de

⁶ A/RES/73/179, resolución aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2018. El derecho a la privacidad en la era digital.

propagación y más espacios para compartir contenido antisemita, homófobo, anti musulmanes y diversos relacionados con categorías claras de exclusión y discriminación.⁷

Esta autora ha puesto énfasis en el estado del arte que guardan las políticas restrictivas en las redes sociales, principalmente en YouTube, Facebook, Twitter e Instagram, pues a partir de 2018, estas plataformas han adoptado con mayor rigor un conjunto de reglas que constituyen restricciones a cierto tipo de mensajes sobre los cuales, directamente la plataforma puede generar censura, por ejemplo, los principales términos prohibidos son: aquellos que incitan al odio, discriminación basada en la raza, edad, enfermedades o discapacidades.

No obstante, no puede hacerse una valoración que restrinja *prima facie*, una manifestación de la libertad de expresión basada únicamente en la literalidad o identificación de ciertas palabras. El contexto constituye un elemento de suma relevancia para detectar de mejor forma si, en el caso concreto, se puede o no hablar de una manifestación del discurso del odio.

Sobre este punto, Coleman llegó a la conclusión de que el concepto de discurso del odio es ambiguo, y que finalmente puede terminar por significar “aquello que las personas quieran que signifique, ni más ni menos”.⁸ En esa misma línea argumentativa, Brown se planteó los orígenes conceptuales del discurso del odio e identificó que, para comprenderlo, puede haber un sentido genérico y otro legal. Él advierte que existe una multiplicidad de contenidos, contextos y situaciones para emplear el *hate speech*, que incluso se utiliza en ámbitos exógenos al derecho, por lo que enfocarse solamente en el aspecto legal conlleva problemas en su identificación.⁹

Lo anterior implica que el discurso del odio “tiene una amplia gama de usos no solo dentro de los cuerpos de leyes y sistemas legales, sino también dentro de una gama de otros ámbitos, sociales, culturales, políticos y económicos”.¹⁰ De esta propuesta, se acepta el aspecto multifactorial que envuelve el concepto, principalmente el social e histórico, que han penetrado con mayor profundidad en su integración sistémica en los diversos órdenes del derecho positivo.

⁷ A., Siegel, Alexandra, “Online Hate Speech”, *Social Media and Democracy: The State of the Field, Prospects for Reform*, Cambridge University Press, 2020, págs. 56-88.

⁸ Coleman, Paul (2018): *La censura maquillada, cómo las leyes contra el discurso del odio amenazan la libertad de expresión*, Madrid, Dykinson, pág. 27.

⁹ Brown, Alexander (2017): “What is Hate speech? Part. 1: The Myth of Hate”, *Law and Philosophy*, 36, s.n.p.

¹⁰ *Ídem*.

Por lo que hace a la concreción del problema, es posible resumirla de la siguiente forma: bajo un contexto digital que permite la difusión masiva de información, opiniones y críticas en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, qué y cuáles expresiones deben ser consideradas discurso del odio y por consecuencia vetadas del espacio digital (plataformas o redes sociales) por las empresas de servicios de redes y medios sociales en línea, sin que ello constituya una violación a la libertad de expresión.

Planteando lo anterior como un cuestionamiento *¿Qué expresiones no constituyen discurso del odio y, por tanto, no deberían censurarse prima facie por las empresas de servicios digitales en línea? ¿Cómo identificar el discurso del odio en redes?*

III. Cómo identificar un discurso del odio en redes.

Claro que existen diversas formas de aproximarse esta complicada tarea. Sin embargo, se considera importante, al menos, tener claridad en los siguientes aspectos:

a) Contenido sustantivo del mensaje.

El odio, manifestado como el rechazo, desprecio, desconocimiento de la dignidad, vejación y otras acciones tendientes a negar la inherente calidad humana perteneciente a todas y todos. Tiene como razón subyacente en la idea de superioridad que surge entre un grupo de personas sobre otras, basado en su color de piel, origen racial, orientación sexual, identidad de género, condición económica etc.

Al respecto, Nazhila Ghanea establece que no todos los discursos revisten la misma intensidad. Se pueden identificar, al menos, cinco tipos de discursos, según la gravedad en el efecto que producen o su incidencia en la dignidad humana. En escala ascendente encontramos, en principio, el discurso discriminatorio; con posterioridad, el discurso del odio, distinto de la incitación al odio, que le sucede; después, la incitación al terrorismo, y en su forma más radical, la incitación al genocidio.¹¹

Es decir, es posible graduar el tipo de mensaje, de conformidad al objetivo o finalidad esencial que persiga. Aunque cada una de las categorías tienen implícito el sentimiento negacionista de la dignidad humana, la diferenciación se encuentra en la potencial

¹¹ Ghanea, Nazila (2012): "The Concept of Racist Hate and its Evolution Over Time", paper presentado en the United Nations Committee on the Elimination of Racial Discrimination's Day of Thematic Discussion on Racist Hate Speech, 81st session, Geneva.

consecuencia que puede tener uno y otro. Veremos así que, puede verificarse desde la ofensa personal y exclusión de determinadas situaciones, hasta su forma más extrema que motivó en el paso ejecuciones masivas: el genocidio.

b) Tipología de de la construcción del mensaje.

Partiendo de la premisa que evoca Adela Cortina al indicar que el rótulo de discurso del odio es incorrecto pues no toda manifestación del odio se desahoga de forma oral, sino que existen otras formas como los símbolos o el arte que igualmente pueden incitar formas provocativas de expresión.¹² Es así como se pretende aclarar que no toda manifestación de la libertad de expresión negativa a los valores defendidos por la democracia constitucional es necesariamente un discurso del odio, ni tampoco la democracia se encuentra en condiciones de proteger expresiones que puedan ser nocivas en extremos objetivamente determinables.

En consecuencia existen, al menos, tres formas discursivas que pueden observarse en redes sociales que entrañan aspectos de odio:

- **Manifestación de odio:** opiniones despectivas, aisladas y circunstanciales emitidos por una persona y que tienen su origen en la conformación interna de su percepción respecto al mundo —dimensión interna, personal de la libertad de expresión—.
- **Discurso del odio.** En sentido amplio, refiere al conjunto de expresiones que, en cualquier forma, se dirigen contra grupos humanos que han sido históricamente discriminados por motivos de género, orientación sexual, etnia, religión o cualquier otra circunstancia personal o social, y que, además, constituyen minorías tradicionalmente excluidas socialmente.
- **Narrativa de odio.** Su construcción se torna compleja. Implica una forma colectiva de ver el mundo y las dinámicas de este. Se va consolidando a través de la comprensión que tienen determinadas personas sobre un tema implícita o explícitamente relacionado con el odio, la generación de estereotipos y prejuicios. En redes sociales, este tipo de vicios se pueden palpar de mejor forma cuando,

¹² Cortina, Adela (2017): “Prólogo”, en Alonso, Lucía y Vázquez, Víctor (dirs.), *Sobre la libertad de expresión y el discurso del odio*, Sevilla, Athenaica, pág. 10.

derivado de los sesgos que presentan las redes sociales, las personas se involucran más en los temas y visiones que se relacionan de mejor forma a sus intereses.

c) Persona —individual o colectiva—, que realiza la manifestación.

Usuarios, desde sus cuentas individuales pueden realizar publicaciones de diversos materiales. También, dentro de las redes sociales se ofrece la oportunidad de interactuar en grupos que, generalmente son presentados con base a los intereses particulares de cada perfil. Por ello, es de suma relevancia determinar a la persona emisaria, pues diversas personas que, motivadas por la misma perspectiva de los fenómenos que los rodean, se agrupan para intercambiar contenidos y mensajes que, eventualmente pueden trasladarse a la generalidad de los usuarios de la red.

Cabe precisar que, no es lo mismo el comentario o publicación que realiza un personaje público cuya incidencia puede tener más efectos para generar una narrativa social de odio, que el generado por un usuario, en términos de la manifestación específica sobre un tema que no genera un potencial daño o afectación a los principios democráticos.

d) Efectos en la dialéctica democrática.

La aproximación inicial nos permite visualizar la incidencia de las redes sociales — Facebook, Twitter, Instagram, Telegram, Messenger etc.— en la conformación de la opinión pública y en la generación de un debate que se expande con mayor velocidad. No se puede negar que, al menos en los procesos democráticos Norteamericanos 2016 y 2020, las redes sociales jugaron un papel fundamental. Ello es así que, dentro de las políticas que las empresas de servicios en red tuvieron que establecer para el control del discurso de odio fueron la restricción de usuarios, eliminación de comentarios y control de las publicaciones y mensajes.

Los principales proveedores de servicios en línea de redes sociales publicaron en mayo de 2021, su “*Commitment to Safty*”.¹³ El enfoque predominante de la democracia sobre el que se basa es adjetivo, esto es, la protección de los derechos civiles de los usuarios, eliminando y “previniendo” cualquier comentario, manifestación o reunión digital que

¹³ Véase <https://www.facebook.com/business/news/sharing-actions-on-stopping-hate>. Fecha de consulta: 2 de octubre de 2021.

tenga por efecto generar odio, daño o incitar a este último y que puedan a su vez incidir en la desinformación respecto los procesos electorales.

Finalmente, no se alcanza un abordaje completo sobre el fragmento del sistema democrático que invita al debate, la discusión y generación de ideas y críticas. Este componente sustantivo, sobre el que gravita la idea moderna de la democracia, se encuentra comprendido por el conjunto de fines o principios esenciales e indispensables para el desarrollo de la vida política de una comunidad. Bobbio determinó que la *democracia sustantiva* es aquella que está diseñada para el pueblo, pues se “refiere predominantemente a ciertos contenidos, inspirados en el pensamiento democrático”¹⁴ ;así, como indica Ferrajoli, “con independencia de que las reglas sean un requisito, debe haber un conjunto de condiciones necesarias y suficientes para que haya democracia”¹⁵.

e) Censura del servidor (consideraciones)

La consecuencia de todo lo anterior no es sino un efecto de censura sumaria. Es decir, como se establece en las políticas de los servidores Facebook, Instagram, Messenger y WhatsApp, se ha comenzado a utilizar Inteligencia Artificial para detectar mensajes cuyo contenido pueda configurar un discurso del odio. Todo esto se materializa en un control de redes que va desde los comentarios que se realizan, restricción de páginas, grupos y usuarios, hasta la eliminación de perfiles, sin que exista un recurso o medida preventiva para quienes quisieran tener una revisión de la conducta que generó el rechazo de la red social.

Si consideramos, como lo hemos afirmado, que estas plataformas juegan un rol importante en los procesos democráticos, las mismas deberían contar con una serie de garantías para los usuarios que se encuentran ejerciendo un derecho humano legítimo como la libertad de expresión. Sin embargo, cada una de las acciones y objetivos que se enumeran para combatir la propagación del odio se encuentran propuestas, principalmente, desde la erradicación automática, sin que exista denuncia alguna por parte de los usuarios.

¹⁴ Bobbio, Norberto *et al.*, *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI, pág. 441.

¹⁵ Ferrajoli, Luigi (2008): “*Democracia constitucional y derechos fundamentales: la rigidez de la constitución y sus garantías*”, en atienza, Manuel *et al.*, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pág. 73 .

Así lo deja ver el último reporte al que se ha hecho mención, dónde se reporta que un 97% de los contenidos que se consideran de odio o gravosos en cuanto a su contenido son eliminados de manera inmediata.

IV. **Consideraciones finales.**

- La disputa entre la libertad de expresión y el discurso del odio es una constante en los tribunales nacionales e internacionales. Es posible advertir múltiples formas de segregar, rechazar y desconocer la dignidad de todas las personas. No todas se resumen en expresiones orales.
- Al tenor de lo antecedente, la globalización como proceso complejo que difumina las barreras espacio-temporales genera nuevas dinámicas de interacción social, así como nuevas formas de comprensión de los procesos democráticos.
- Un canal por medio del cual se llevan a cabo diversos ejercicios de esa naturaleza son las redes sociales. Estas plataformas, en principio personales, permiten expresar y llevar a la dimensión colectiva de la libertad de expresión la forma que tiene cada ser humano de ver el mundo.
- Las redes sociales ayudan a la propagación masiva de información, comentarios y expresiones que se insertan en los procesos comunicativos entre sociedades organizadas que, ejercitan derechos en ellas y generan debate y opinión pública recurrentemente.
- No obstante a que benefician el potencial democrático de los países, las empresas, sin analizar con detenimiento que manifestación puede o no configurar efectivamente un discurso del odio, implementan políticas restrictivas de la libertad de expresión que se ejecutan de manera automática, sumaria y sin garantías de revisión.
- Una forma de identificar los discursos del odio que potencialmente pueden ser dañinos es, como se propuso, un análisis del contenido sustantivo, una clasificación del mensaje según su configuración, una determinación del individuo, la determinación de efectos y la eventual censura que puede generarse si se clasifica como tal.
- La literalidad no puede sobreponerse a las circunstancias contextuales de cada mensaje. El uso de la inteligencia artificial para calificar una manifestación discursiva carece de elementos suficientes de objetividad o de pretensión de validez de la determinación, pues existen una serie de circunstancias que deben valorarse en cada caso.

- El papel del lenguaje se torna fundamental pues, más allá de los esquemas en los que se presenta la manifestación discursiva que se sugiere tildar de odio, existe una construcción que le antecede. Se trata de la historia y los procesos de construcción social, mismos que no pueden ser evaluados bajo escrutinios simples o verificaciones artificiales descontextualizadas.